

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

Primero: Comparece en autos don Claudio Quiroga Hinojosa, abogado, en representación de don Nelson David Olivares Araya, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de las demandada sociedad Contractual Minera Carola (SCM Carola): RUT 79.664.330-7, representada legalmente por don Segundo Gómez Pacheco, RUT 6.053.060-2 con domicilio en Nueva Costanera N°3.300, oficina 74, comuna de Vitacura, Jaime Raúl Contreras Valencia: RUT 8.383.360-2, de profesión ingeniero civil de minas, domiciliado en Marta Colvin N°1.530, Villa El Sendero, comuna de Quillota, E-Mining Operation S.A.: RUT 76.722.460-5, representada legalmente por don Rodolfo Fernando Núñez Rojas, RUT 6.368.358-2 con domicilio en Dos Norte N°365, comuna de Viña del Mar, Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A.: RUT 96.822.310-0, representada legalmente por don Venancio Walter Zamora Maffei, RUT 3.177.824-7. Ambos con domicilio en Ferrocarril N°150, comuna de Tierra Amarilla, Inmobiliaria e Inversiones El Remanso Ltda.: RUT 78.569.840-1, representada legalmente por don Alejandro Miguel Bohn Berenguer, RUT 9.906.760-8 Ambos registran domicilio en Santa Blanca N°1.644, comuna de Lo Barnechea. Funda su pretensión en que el actor prestó servicios para las demandadas en diversos períodos entre noviembre de 2000 y febrero de 2019, desempeñándose siempre como operador de maquinaria pesada. Señala que durante toda su vida laboral estuvo expuesto de manera continua e ininterrumpida a severa contaminación acústica, sin que las empleadoras adoptaran medidas de seguridad eficaces, contraviniendo el deber del artículo 184 del Código del Trabajo. Como consecuencia, con fecha 10 de abril de 2019, la Mutual de Seguridad le diagnosticó "hipoacusia sensorineural bilateral por trauma acústico crónico",



determinándose posteriormente por la COMPIN Atacama (Resolución N°3.825 de 6 de agosto de 2019) un grado de incapacidad permanente del 20%. Solicita que las demandadas sean condenadas solidariamente, o en subsidio de forma conjunta, al pago de \$41.837.679 por lucro cesante y \$60.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, la demandada Sociedad Contractual Minera Carola (Scm Carola) contesta la demanda, oponiendo como excepciones de previo y especial pronunciamiento la de caducidad y la de prescripción extintiva. En cuanto al fondo, solicita el rechazo de la acción, argumentando haber cumplido con la entrega de elementos de protección personal (tapones auditivos), capacitación y cumplimiento del deber de informar los riesgos. Señala además que los exámenes del actor ya presentaban alteraciones en años anteriores (2008 y 2011), sugiriendo que la enfermedad no es imputable exclusivamente a su período. Impugna la procedencia y los montos demandados por daño moral y lucro cesante.

Tercero: Que, las demandadas "E-Mining Operation S.A." Y "Sociedad De Transportes E Inversiones El Minero S.A.", no comparecieron a la audiencia preparatoria ni de juicio, no obstante encontrarse legalmente notificadas, incurriendo en rebeldía.

Cuarto: Que, durante la tramitación de la causa, se arribó a una conciliación parcial respecto del demandado Jaime Raúl Contreras Valencia (por la suma de \$800.000) y de "Inmobiliaria E Inversiones El Remanso Ltda." (por la suma de \$200.000), otorgándose las partes el más amplio y completo finiquito respecto de dichas entidades, continuando el juicio únicamente contra Scm Carola, E-Mining Operation S.A. Y Sociedad De Transportes E Inversiones El Minero S.A.

Quinto: Que, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación.

Sexto: que se estableció como hechos a probar los siguientes:

- 1) Causas, pormenores y circunstancias de la enfermedad de HIPOACUSIA que afectaría al demandante, fecha de su diagnóstico, en su caso, grado de

incapacidad declarada al efecto. Y si la misma constituye una enfermedad profesional, pormenores de ello.

2) Medidas adoptadas por las demandadas para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, mientras éste se desempeñó para aquellas. Pormenores al efecto, en especial, períodos en que prestó servicios para las mismas y funciones desarrolladas.

3) Naturaleza, características y monto de los daños sufridos por el demandante, en virtud de la enfermedad profesional que padecería.

4) Estado de salud del demandante, en especial a la fecha que inició sus servicios para cada una de las demandadas; historia ocupacional en relación a labores desempeñadas con exposición al o los agentes que le habría causado la enfermedad que alega ser de origen laboral, en especial exámenes realizados al efecto por los organismos de seguridad pertinentes.

5) Procedencia de las excepciones de falta de legitimación activa, por finiquito y de caducidad, opuestas por las demandadas. En su caso, fecha de suscripción de finiquito con pleno poder liberatorio, términos y alcances del mismo.

Séptimo: que la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Set de 6 contratos de trabajo suscritos entre el demandante de autos don Nelson David Olivares Araya y las demandadas: i) "Inmobiliaria E Inversiones El Remanso Ltda.", de fecha 3 de noviembre de 2000; ii) "Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A.", de 23 de marzo de 2007; iii) "Sociedad Contractual Minera Carola", de 18 de junio de 2007; iv) "E-Mining Operation S.A.", de 27 de octubre de 2008; y, vi) "Sociedad Contractual Minera Carola", de 24 de enero de 2011.

2) Epicrisis de atención ambulatoria de 10 de abril de 2019, emitida por la Mutual de Seguridad a nombre del señor Olivares.

3) Audiometría PEECCA de 22 de mayo de 2019, emitida por la Mutual de

Seguridad a nombre del señor Olivares.

- 4) Impedanciometría de 22 de mayo de 2019, emitida por la Mutual de Seguridad a nombre del señor Olivares.
- 5) Informe evaluación audiológica de 22 de mayo de 2019, emitido por la Mutual de Seguridad a nombre del señor Olivares.
- 6) Resolución de incapacidad permanente Ley N°16.744 de 6 de agosto de 2019, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Atacama a nombre del señor Olivares.
- 7) Resultado examen psicosenotécnico riguroso vehículo pesado de 27 de febrero de 2018, emitido por "Altamira Consultores Ltda." a nombre del señor Olivares.
- 8) Set de 4 resultados de exámenes del programa de salud auditiva emitidos por la Mutual de Seguridad a nombre del señor Olivares, de fechas 2 de febrero de 2015, 4 de abril de 2016, 5 de abril de 2017 y 12 de julio de 2018.
- 9) Certificado de cotizaciones correspondientes al señor Olivares, emitido por "AFP Habitat".
- 10) Certificado de nacimiento correspondiente al señor Olivares, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28 de febrero de 2024.

Confesional:

Absolvió posiciones don Alejandro Miguel Bohn Berenguer, en calidad de representante legal de la demandada Inmobiliaria e Inversiones El Remanso Limitada, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Atendida la incomparecencia de don Segundo Gómez Pacheco, en su calidad de representante legal de Sociedad Contractual Minera Carola (y el rechazo de la sustitución de absolvente); de don Rodolfo Fernando Núñez Rojas, en su calidad de representante legal de E-Mining Operation S.A. y de don Venancio Walter Zamora Maffei, en su calidad de representante legal de Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A., la parte demandante solicita hacer



efectivo el respectivo apercibimiento legal. El Tribunal resolverá en sentencia definitiva.

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Mirna Estelvina Chazarro Rojo, RUT 14.428.618-9.
- 2) Camila Andrea Olivares Chazarro, RUT 17.212.632-4.

Oficio:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Mutual De Seguridad.
- 2) Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez Atacama.
- 3) Afp Habitat.

Exhibición de documentos:

La parte demandada Sociedad Contractual Minera Carola exhibe parcialmente a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

- 1) Totalidad de contratos de trabajo suscritos con el señor Olivares.
- 2) Totalidad de registros de entrega del derecho a saber correspondiente al artículo 21 del DS 40, de 1969, suscritos por el actor.
- 3) Copia de instrucciones y procedimientos escritos para el desarrollo de labores de "operador de maquinaria pesada", firmados por el demandante.
- 4) Totalidad de procedimientos de trabajo seguro suscritos por el actor.
- 5) Totalidad de informes de investigación elaborados respecto de la enfermedad profesional diagnosticada al señor Olivares.
- 6) Denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) elaborada a raíz de la enfermedad profesional diagnosticada al demandante.

- 7) Totalidad de actas y registros de entrega de implementos de seguridad y elementos de protección personal proporcionados al trabajador, firmados por él.
- 8) Totalidad de registros de charlas de inducción y seguridad efectuadas al demandante, suscritas por él.
- 9) Actas de recepción de reglamento interno firmadas por el actor.
- 10) Totalidad de exámenes preocupacionales y psicosenotécnicos practicados al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, y sus respectivos resultados.
- 11) Totalidad de actas, resultados de exámenes e informes de medidas prescritas por la Mutual de Seguridad respecto del señor Olivares.

Respecto a las demandadas E - Mining Operation S.A. y Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A., se solicita hacer efectivo el respectivo apercibimiento legal, atendida su incomparecencia. El Tribunal resolverá en sentencia definitiva. En cuanto a la exhibición de Sociedad Contractual Minera Carola, se tiene por cumplido el N°1, 2, 7, 9, 10 y 11. En cuanto al N°3, 4, 5, 6 y 8, se tiene por no cumplido y se solicita hacer efectivo el respectivo apercibimiento legal. El Tribunal otorga traslado y resolverá en sentencia definitiva.

Octavo: la parte demandada sociedad contractual minera carola incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Copia del contrato de trabajo suscrito el 18 de junio del año 2007 entre don Nelson Olivares Araya y SCM Carola, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como "DOC.1".
- 2) Documento de 8 páginas que contiene 4 documentos, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como "DOC.2":
 - a) Copia de finiquito de contrato de trabajo de fecha 13 de octubre del año 2008 entre don Nelson Olivares Araya y SCM Carola, pág. 1 y 2.
 - b) Copia de la carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 9 de

octubre del año 2008, pág. 3.

- c) Copia del currículum vitae de don Nelson Olivares Araya, pág. 4 a
- d) Copia del de finiquito de contrato de trabajo de fecha 12 de marzo de 2007 entre don Nelson Olivares Araya e Inmobiliaria e Inversiones El Remanso Limitada, pág. 7 y 8.
- 3) Copia del contrato de trabajo suscrito el 24 de enero de 2011, entre don Nelson Olivares Araya y SCM Carola, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.3”.
- 4) Copia de Acta de Audiencia de Juicio de fecha 12 de julio de 2019, donde consta “conciliación”, en autos sobre “despido indebido y cobro de prestaciones laborales”, caratulados “OLIVARES CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CAROLA”, causa RIT O-138-2019, RUC 19-40182638-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.4”.
- 5) Documento de 12 páginas que contiene 10 documentos, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.5”:
 - a) Copia del documento: Formulario derecho a saber de 14 de marzo de 2017, cargo: operador equipo pesado, pág. 1.
 - b) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales superficie, de 14 de marzo de 2017, pág.
 - c) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales interior mina, de 14 de marzo de 2017, pág. 3.
 - d) Copia del documento: Formulario derecho a saber de 10 de marzo de 2015, cargo: operador maquinaria pesada, pág. 4.
 - e) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales superficie, de 10 de marzo de 2015, cargo operador equipo pesado, pág. 5.
 - f) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber,



antecedentes generales interior mina, de 10 de marzo de 2015, cargo operador equipo pesado, pág. 6.

g) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales superficie, de 19 de marzo de 2013, cargo operador maquinaria pesada, pág. 7.

h) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales interior mina, de 10 de marzo de 2015, cargo operador equipo pesado, pág. 8.

i) Copia del documento: Formulario derecho a saber de 18 de noviembre de 2011, cargo: operador maquinaria pesada, pág. 9.

j) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales interior mina, de 18 de enero de 2011, cargo: operador scoop, pág. 10.

k) Copia del documento: Formulario derecho a saber de 12 de junio de 2007, pág. 11.

l) Copia del documento: Conformidad de la charla derecho a saber, de 12 de junio de 2007, pág. 12.

6) Documento de 17 páginas que contiene 7 documentos, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como "DOC.6":

a) Copia del documento: Cartilla de antecedentes de 14 de marzo de 2017, pág. 1

b) Copia del documento: Recepción de Reglamento Interno de fecha 14 de marzo de 2017, pág. 2.

c) Copia del documento: Formulario derecho a saber, de 14 de marzo de 2017, pág. 3

d) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales superficie, de 14 de marzo de 2017, pág. 4.

e) Copia del documento: Evaluación I, de fecha 14 de marzo de 2017, pág. 5 a

8.

f) Copia del documento: Conformidad del curso derecho a saber, antecedentes generales interior mina, de 14 de marzo de 2017, pág.9.

g) Copia del documento: Evaluación interior mina, de fecha 14 de marzo de 2017, pág. 10 a 17.

7) Documento de 1 página que contiene copia de “Registro Difusión, protocolo de exposición ocupacional a ruido (prexor), Turno III, de fecha 13 de septiembre de 2017, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.7”.

8) Documento de 1 página que contiene copia de recepción del Reglamento Interno con fecha 12 de junio del año 2007, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.8”.

9) Documento de 1 página que contiene copia de tres Licencias Internas del solicitante, con vencimientos de examen psicosenotécnico: 26 de febrero de 2017; 23 de febrero de 2018 y 26 de febrero de 2019, respectivamente, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.9”.

10) Documento de 4 páginas que contiene copia de evaluación escrita reconocimiento Mina Faena Carola / Meléndez- Reglamento Tránsito de vehículos y equipos en faena e interior mina”, realizada con fecha 15 de julio de 2016, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.10”.

11) Documento de 3 páginas que contiene copia de “Difusión de afiche campaña PLANESI (plan de erradicación de la silicosis), realizada con fecha 11 de octubre de 2016, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.11”.

12) Copia del Diploma por participar en curso de capacitación impartida por Atlas Copco entre los días 14 y 18 de febrero de 2011 individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.12”.

13) Copia del Diploma por participar en curso de capacitación impartida por Atlas Copco entre los días 7 y 8 de agosto de 2017, individualizado en la carpeta

virtual, anexos del escrito como “DOC.13”.

14) Copia Memorando del Superintendente de Mantenición Mecánica a Jefe de Departamento de Prevención, emitida con fecha 14 de octubre de 2016, informando que el Sr. Olivares fue evaluado en equipo Scoop ST 14, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.14”.

15) Copia Memorando del Superintendente de Mantenición Mecánica a Jefe de Departamento de Prevención, emitida con fecha 13 de octubre de 2016, informando que el Sr. Olivares fue evaluado en equipo Scoop ST 1030-1020, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.15”.

16) Documento que consta de 5 páginas, que contiene copia de recepción de elementos de protección personal (EPP) por parte de don Nelson Olivares Araya, desde el 6 de septiembre del año 2011 hasta el 14 de enero de 2019, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.16”.

17) Documento de 8 páginas que contiene 7 documentos, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.17”:

a) Copia de Informe de Evaluación Psicosensotécnica Riguroso emitido con fecha 15 de septiembre de 2008, por Daniela Sandoval Matus, pág. 1 a 3.

b) Copia de Informe Psicosensotécnico emitido por Paulina Honores Bruna, pág. 4 y 5.

c) Copia de Informe Psicológico de junio de 2007, emitido por Katia Bordoli Calcutta, pág. 6 y 7.

d) Copia del examen preocupacional de fecha 31 de mayo de 2007, pág. 8.

18) Documento de 2 páginas que contiene copia del examen preocupacional de fecha 17 de enero de 2011, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.18”.

19) Documento de 3 páginas que contiene copia del Informe de Evaluación Psicosensotécnico Riguroso Vehículo Pesado emitido con fecha 24 de febrero de 2017, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.19”.

- 20) Documento de 3 páginas que contiene copia del Informe de Evaluación Psicosensotécnico Riguroso Vehículo Pesado emitido con fecha 27 de febrero de 2018, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.20”.
- 21) Documento de 1 página que contiene copia de la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744, Número 3562616, dictada el día 15 de abril de 2019 por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.21”.
- 22) Documento de 18 páginas, que contiene 2 documentos, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.22”:
- a) Copia del documento: Carta de Mutual de Seguridad C.CH.C, JP030-312/2018, suscrita por el Orlando Poblete Ostojic con fecha 9 de mayo de 2018, dirigida a SCM Carola donde remite: “Informe de evaluación de exposición laboral a ruido”, realizada en visitas de 10, 11, 12 y 16 de abril de 2018, en las instalaciones Sociedad Contractual Minera Carola, pág. 1 y 2.
 - b) (2) Copia del documento: “Informe de evaluación de exposición laboral a ruido”³, realizada en visitas de 10, 11, 12 y 16 de abril de 2018, en las instalaciones Sociedad Contractual Minera Carola, pág. 3 a 18.
- 23) Documento de 2 páginas, que contiene copia de carta de Mutual de Seguridad C.CH.C, MT030/113, Adherente 17667, suscrita por el Dr. Mauro Antreassian Toso con fecha 4 de abril de 2016, dirigida a SOC. CONTRACTUAL MINERA CAROLA donde acompaña resultados estadísticos de las evaluaciones realizadas en el mes de marzo de 2016, controlados en los Programas de Vigilancia Epidemiológica por exposición al ruido, y copia del listado 4, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.23”.
- 24) Documento de 1 página que contiene certificado emitido por el Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos con fecha julio 2022, individualizado en la carpeta virtual, anexos del escrito como “DOC.24”.

Confesional:

Absolvió posiciones el demandante, don Nelson David Olivares Araya, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Oficio:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Atacama.
- 2) Mutual de Seguridad C.Ch.C.
- 3) Afp Habitat.

Noveno: Sobre la excepción de caducidad. Que, la demandada SCM CAROLA opone la excepción de caducidad argumentando que la demanda principal fue interpuesta habiendo transcurrido más de 10 días desde que se cumplió la medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos, citando el artículo 444 del Código del Trabajo. Al respecto, cabe señalar que la sanción de caducidad establecida en la norma citada opera estrictamente respecto de las medidas prejudiciales precautorias (retención, prohibición de celebrar actos, etc.), cuya finalidad es asegurar el resultado de la acción, determinando el alzamiento de la medida si no se demanda en plazo. Tratándose en la especie de una medida prejudicial preparatoria (artículo 433 del Código del Trabajo), el mero transcurso del plazo no extingue la acción sustantiva de indemnización de perjuicios, la cual se rige por las reglas generales de prescripción. En consecuencia, la excepción de caducidad debe ser rechazada.

Decimo: Sobre la excepción de prescripción extintiva. Que, la demandada opone excepción de prescripción extintiva señalando que el actor tenía conocimiento de sus alteraciones auditivas al menos desde los exámenes ocupacionales de los años 2008, 2011 y 2015, habiendo transcurrido con creces el plazo de 5 años. Que, el artículo 79 de la Ley N° 16.744 establece un plazo de prescripción de

cinco años "contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad". En la especie, consta del mérito de la Resolución de Incapacidad Permanente N° 3.825 pronunciada por la COMPIN Atacama, que el diagnóstico formal y la determinación legal de la enfermedad profesional ("hipoacusia sensorineural por trauma acústico crónico") con fijación de incapacidad del 20%, se efectuó con fecha 6 de agosto de 2019. Las meras alteraciones en audiometrías preventivas previas no constituyen un diagnóstico legal de enfermedad profesional que haga exigible la acción reparatoria. Habiéndose notificado la demanda en diciembre de 2023, la acción ha sido deducida dentro del término de 5 años exigido por la ley, debiendo necesariamente desestimarse esta excepción.

Decimo Primero: Que, el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores". Por su parte, el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 prescribe que, cuando la enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, la víctima podrá reclamar las indemnizaciones de derecho común, incluido el daño moral. Para que proceda la responsabilidad, se requiere: a) La existencia de una enfermedad profesional; b) Culpa del empleador por incumplimiento de su deber de seguridad; y c) y relación de causalidad entre este daño y el incumplimiento contractual.

Decimo Segundo: Que, la prueba rendida por el actor, específicamente la Resolución N° 3.825 de la COMPIN Atacama, la Epicrisis de la Mutual de Seguridad y los informes audiológicos, acreditan de manera fehaciente que el demandante padece de Hipoacusia sensorineural bilateral por trauma acústico crónico, de origen laboral, lo que le generó una incapacidad de ganancia permanente y definitiva del 20%. Este hecho se encuentra plenamente asentado.

Décimo Tercero: Sobre la culpa de la parte demandada y el nexo causal. Que, habiéndose determinado el diagnóstico y su origen laboral, corresponde

analizar si las demandadas cumplieron con su obligación de seguridad. Respecto de las demandadas E-Mining Operation S.A. Y Sociedad De Transportes E Inversiones El Minero S.A., su incomparecencia y rebeldía hace aplicable a su respecto la presunción legal del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, teniéndose por tácitamente admitidos los hechos de la demanda en cuanto a la nula entrega de elementos de protección y falta de medidas de mitigación en sus faenas. Respecto de SCM CAROLA, si bien incorporó comprobantes de entrega de tapones auditivos y registros de charlas de inducción, no acompañó documentación esencial requerida en la exhibición, tales como "Copia de instrucciones y procedimientos escritos para el desarrollo de labores de operador de maquinaria pesada", "Totalidad de informes de investigación elaborados respecto de la enfermedad", y "Totalidad de procedimientos de trabajo seguro". tanto la empresa como los informes médicos coinciden en que el trabajador ya presentaba audiometrías alteradas o reprobadas desde los años 2008, 2011 y 2015. A pesar de que esto era una señal de alerta temprana del deterioro auditivo, el trabajador continuó operando maquinaria pesada expuesto al ruido durante casi una década más, hasta que en 2019 se le diagnosticó formalmente la incapacidad. La demanda alega que Minera Carola desatendió las prescripciones de la Mutual de usar protección permanente. La demandada SCM CAROLA no probó haber implementado controles de ingeniería ni haber adaptado los sistemas de comunicación para permitir la protección real del trabajador. Existe, por tanto, un actuar negligente de las tres demandadas subsistentes que contribuyó de forma directa e indisoluble al desarrollo de la enfermedad degenerativa.

Décimo Cuarto: Que, la parte demandante solicita la suma de \$41.837.679 por concepto de lucro cesante. Este rubro busca reparar la pérdida de ingresos futuros netos atribuibles a la merma en la capacidad de ganancia. En la especie, ha quedado establecido que el trabajador, operador de maquinaria pesada, sufrió una pérdida permanente de su capacidad de ganancia del 20%.



Calculando la remuneración mensual acreditada (\$1.787.935) por el porcentaje de incapacidad (20%), se obtiene una pérdida mensual de \$357.587. Multiplicado este monto por los 117 meses que mediaron entre la declaración de incapacidad (agosto 2019) y la edad legal de jubilación (65 años en mayo de 2029), se alcanza la suma exacta solicitada. Tratándose de un daño patrimonial futuro pero cierto, derivado de la reducción permanente de sus aptitudes para el mercado laboral específico de la minería, se accederá íntegramente a lo demandado por este concepto.

Décimo Quinto: Que, el daño moral constituye el sufrimiento extrapatrimonial provocado por el ilícito. La prueba testimonial rendida por el actor (Mirna Chazarro y Camila Olivares) ha sido conteste y verosímil en ilustrar el profundo deterioro en la calidad de vida de don Nelson Olivares. Los testigos relataron con claridad cómo la pérdida auditiva lo ha sumido en aislamiento social, dificultades severas para comunicarse con su cónyuge e hijos, y un estado de frustración y angustia constante. Teniendo en consideración la magnitud del daño en la esfera íntima y familiar del trabajador, su edad, y el grado de incapacidad (20%), el Tribunal, regula el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$20.000.000 (cuarenta millones de pesos), considerándola una compensación justa, equitativa y proporcionada a la entidad del dolor experimentado.

Décimo Sexto: Que considerando que es perfectamente divisible la proporción del daño causado al actor en razón del periodo trabajado por tratarse de un daño acumulativo, el calculo de las indemnizaciones se realizará de la siguiente forma:

Al sumar todos los períodos laborales de la historia del trabajador expuestos en la demanda, el tiempo total de exposición al riesgo es de 17 años, 9 meses y 2 días (lo que equivale matemáticamente a 213,06 meses en total).

Sobre esta base total, la proporción de tiempo que corresponde a cada empresa para aplicar ese mismo porcentaje separadamente a las indemnizaciones



exigidas: Lucro Cesante demandado: \$41.837.679. Daño Moral fijado: \$20.000.000

Cálculo proporcional separado para las demandadas que subsisten

A. Sociedad Contractual Minera Carola (SCM Carola)

Tiempo trabajado: 9 años, 4 meses y 25 días (sumando su primer período de 1 año, 3 meses y 25 días, con el segundo período de 8 años y 1 mes).

Proporción: Representa el 52,96% del tiempo total trabajado.

Distribución de la condena:

Por Lucro Cesante (52,96%): \$22.157.235

Por Daño Moral (52,96%): \$10.592.000

Total proporcional a pagar: \$32.749.235

B. E-Mining Operation S.A.

Tiempo trabajado: 1 año y 25 días (del 27 de octubre de 2008 al 21 de noviembre de 2009).

Proporción: Representa el 6,02% del tiempo total trabajado.

Distribución de la condena:

Por Lucro Cesante (6,02%): \$2.518.628

Por Daño Moral (6,02%): \$1.204.000

Total proporcional a pagar: \$3.722.628

C. Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A.

Tiempo trabajado: 1 mes y 14 días (del 23 de marzo de 2007 al 6 de mayo de 2007).

Proporción: Representa el 0,69% del tiempo total trabajado.

Distribución de la condena:

Por Lucro Cesante (0,69%): \$288.680

Por Daño Moral (0,69%): \$138.000

Total proporcional a pagar: \$426.680



Decimo Séptimo: Que, respecto de las demandadas con quienes se alcanzó conciliación (Jaime Contreras Valencia e Inmobiliaria El Remanso Ltda.), los montos acordados y pagados en dicho trámite operan con poder liberatorio exclusivo respecto de esas entidades, no afectando el derecho del actor a perseguir el saldo de la reparación integral contra las empleadoras restantes que fueron vencidas en juicio.

Décimo Octavo: Que, el resto de la prueba ha sido analizada y valorada, resultando irrelevante la exhibición de los documentos y la prueba confesional, así como los apercibimientos solicitados a su respecto en la medida que no existe discusión sobre las condiciones del contrato y sobre las consecuencias de la enfermedad profesional.

Decimo Noveno: no habiendo sido las demandadas completamente vencidas totalmente se les exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 184, 420, 425, 433, 444, 453, 456 y 459 del Código del Trabajo; artículos 69 y 79 de la Ley N° 16.744; y artículos 1556, 1557 y 2317 del Código Civil, se declara:

I. Que, SE RECHAZAN las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva opuestas por la demandada "Sociedad Contractual Minera Carola".

II. Que, SE ACOGE la demanda interpuesta por don NELSON DAVID OLIVARES ARAYA, declarándose que las demandadas "SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CAROLA", "E-MINING OPERATION S.A." y "SOCIEDAD DE TRANSPORTES E INVERSIONES EL MINERO S.A." han incurrido en culpa en el origen de la enfermedad profesional padecida por el actor.

III. Que, en consecuencia, se condena a las referidas tres demandadas a pagar a la parte demandante las siguientes sumas: a) \$41.837.679 (cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil



seiscientos setenta y nueve pesos) por concepto de indemnización de Lucro Cesante. b) \$20.000.000 (cuarenta millones de pesos) por concepto de indemnización de Daño Moral, a prorrata del tiempo servido de la siguiente forma:

A. Sociedad Contractual Minera Carola (SCM Carola) Tiempo trabajado: 9 años, 4 meses y 25 días (sumando su primer período de 1 año, 3 meses y 25 días, con el segundo período de 8 años y 1 mes), por Lucro Cesante (52,96%): \$22.157.235, por daño moral (52,96%): \$10.592.000. Total proporcional a pagar: \$32.749.235

Mining Operation S.A. Tiempo trabajado: 1 año y 25 días (del 27 de octubre de 2008 al 21 de noviembre de 2009). Representa el 6,02% del tiempo total trabajado. Por Lucro Cesante (6,02%): \$2.518.628 Por Daño Moral (6,02%): \$1.204.000. Total proporcional a pagar: \$3.722.628

Sociedad de Transportes e Inversiones El Minero S.A. Tiempo trabajado: 1 mes y 14 días (del 23 de marzo de 2007 al 6 de mayo de 2007) Representa el 0,69% del tiempo total trabajado. Por Lucro Cesante (0,69%): \$288.680 Por Daño Moral (0,69%): \$138.000. Total proporcional a pagar: \$426.680

IV. Que, las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

V.- Que no habiendo resultado ninguna de las partes vencida, cada una pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-4035-2022

RUC 22- 4-0411721-5



Dictada por MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Segundo
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



UDOLCMXUHUV

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://horaoficial.cl>